



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**IDENTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

**Franmi Hernandez 19.992.655**

**Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico**

**Nombre, firma y cédula de identidad del jurado**

**Dilcia Herrera Jurado 1**

**Nombre, firma y cédula de identidad del jurado**

**Olga Matos Jurado 2**

AUTOR: Isabel Mariana Marcano Lopez

C.I: 26.464.072

AUTOR: Ana Camila Castillo

Hernandez

C.I: 25.420.891.

San Diego, febrero 2020

## ÍNDICE GENERAL

<b>RESUMEN INFORMATIVO</b>	v
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULO I. EL PROBLEMA</b>	2
Planteamiento del problema	2
Formulación del problema	4
Objetivo general	4
Objetivos específicos	5
Justificación e importancia de la investigación	5
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO</b>	7
Antecedentes de la investigación	7
Bases teóricas	11
Bases legales	24
Definición de términos básicos	35
<b>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO</b>	37
Tipo de investigación	37
Métodos y técnicas de investigación	37
Fases de la investigación	38
Fuentes del conocimiento	39
<b>CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	41
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	48



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**IDENTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS**

**Autores:**

**Tutor:**

**RESUMEN INFORMATIVO**

El propósito de este trabajo es evaluar el marco legal de protección de las personas apátridas. Se establecieron los siguientes objetivos específicos: 1. Determinar quién es una persona apátrida a la luz de la legislación internacional; 2. Identificar el proceso de determinación de las personas apátridas y 3. Revisar la legislación internacional para la protección de las personas apátridas. Este trabajo se enmarcó en una investigación de tipo jurídico-dogmática. La técnica utilizada para este tipo de investigación es esencialmente documental. En consecuencia, se utilizaron para la recolección de los datos el análisis de las diversas fuentes documentales y bibliográficas. Se generaron las siguientes conclusiones: a) La apatridia, es un fenómeno que tiene como causa un no reconocimiento, por parte del estado, de la nacionalidad de una determinada persona. La apatridia es la falta de la nacionalidad en el sentido jurídico (reconocimiento estatal). Pero, existe apátrida de facto que son aquellas personas que, a pesar de que nadie les haya negado formalmente obtener u ostentar determinada nacionalidad, están en condición de riesgo, porque no pueden efectivamente sacar provecho de tal nacionalidad. b) Solamente un pequeño número de países han establecido procedimientos para la determinación de la apatridia. Entre otras razones, el establecimiento de un procedimiento para la determinación y el otorgamiento de un estatuto legal a las personas apátridas permite a los Estados garantizar que están cumpliendo con sus obligaciones en virtud de la Convención de 1954 y con el derecho internacional de los derechos humanos. c) El primer instrumento desarrollado por la ONU fue la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), y luego fue entendido que hacía falta un instrumento específico para los apátridas, el cual fue la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954). Luego, en 1961, la ONU logró adoptar la Convención para Reducir los Casos de Apatridia. Finalmente, en 2010 se adopta

la Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en las Américas.

**Palabras Claves:** Apatridia, identificación, protección.

## INTRODUCCIÓN

La apatridia es una condición en la cual una persona no goza de los derechos y deberes del país en el cual nació o en el cual reside, bien sea porque las leyes no lo reconocen como nacional de ese país, o bien aun reconociéndolo, el estado se niega a cumplir con la protección que le debe.

Es decir, a las personas apátridas no se les considera nacionales de ningún país, por eso el presente trabajo se enmarcó en evaluar el marco legal de protección de las personas apátridas, determinando quienes se consideran en esta posición a la luz de la legislación internacional; e igualmente identificando el proceso de determinación de las personas apátridas u finalmente revisando la legislación internacional para la protección de las personas apátridas.

En consecuencia este trabajo se encaminó a evaluar el marco legal de protección de las personas apátridas, para lo cual la investigación fue dividida en los siguientes capítulos con su correspondiente contenido:

- Capítulo I. Contiene el planteamiento del problema, su formulación, objetivos tanto general como específicos y justificación de la investigación.
- Capítulo II. Se plantearon los antecedentes, las bases teóricas, las bases legales y la definición de términos básicos.
- Capítulo III. Describe el marco metodológico mediante el cual se realizó el trabajo.

- Capítulo IV. Enumera los resultados, las conclusiones y las recomendaciones.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del problema**

La Agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2017), estima que alrededor de diez millones de personas en el mundo son consideradas apátridas, es decir, no son consideradas nacionales de ningún país. Sin embargo, hay que distinguirlos de los indocumentados, por cuanto los extremos legales no son los mismos. La problemática que se verifica con estas personas que sufren de apatridia es que son generalmente excluidas de la sociedad, muchas no asisten a la escuela, o no se les permite ver a un médico, no pueden conseguir trabajo u ocupación remunerada, entre otros.

Las personas pueden llegar a ser apátridas por múltiples razones. Refleja la ACNUR (2017) que entre esas razones se encuentra la discriminación de algunas leyes relativas a la nacionalidad, el conflicto que se puede presentar entre ellas y los vacíos que igualmente se pueden reflejar en las leyes que regulan la nacionalidad y su sucesión en los Estados. Igualmente, otra razón puede devenir de la falta de registro de nacimiento, como ocurrió

recientemente con el caso de los niños de padres venezolanos nacidos en Colombia, que finalmente se ha ido resolviendo en favor de estos migrantes.

Los desplazamientos también pueden originar apatridia, como en el caso de los desplazados por el conflicto en Siria. También existen casos en los cuales, las madres no pueden transmitir la nacionalidad a los hijos, pues la legislación sólo permite que la defina el padre, y al ser este desconocido, estar declarado como desaparecido o haber fallecido, estos niños no tienen ninguna nacionalidad. La disolución de antiguos Estados, como en Europa es causante también de la existencia de personas apátridas.

Estima la ACNUR (2017) que los países entre los cuales existe mayor número de personas apátridas, son: “Myanmar, Kuwait, Côte d'Ivoire, Tailandia, Irak y República Dominicana”. No obstante ello, la apatridia no es exclusiva de estas naciones y diferentes situaciones como las antes expuesta u otras pueden conllevar a generar este fenómeno.

Los sistemas de protección de los Derechos Humanos, tanto universal como regionales han realizado diversos intentos para reducir la incidencia de ser una persona apátrida, por medio de diferentes documentos, como la Convención de 1954 que define quién es una persona apátrida, promueve la adquisición de una identidad legal para estas personas y garantiza que las personas apátridas disfruten de derechos y libertades fundamentales sin discriminación.

De igual manera, organizaciones como la ACNUR, han sido encomendadas por las Naciones Unidas con la finalidad de identificar a los apátridas y poder brindarles la protección que esos sistemas de protección han creado, así como también se les ha facultado para prevenir y reducir la apatridia. Esta tarea la deben realizar conjuntamente con los Estados, otros órganos de las mismas Naciones Unidas e incluso con la sociedad civil, de manera de abordar la problemática de forma integral.

Ahora bien, a pesar de existir diferentes campañas, programas y acciones destinadas a mitigar, disminuir y eliminar la exclusión social de la que sufren estas personas, el problema actualmente se mantiene en diferentes regiones. Teniendo en cuenta entonces que se mantiene esta problemática y que ello está asociado a la nacionalidad de las personas, esto repercute invariablemente en el acceso de estos seres humanos a otros derechos, como la educación, la atención sanitaria, el empleo y la igualdad ante la ley, entre otros, lo que convierte a los apátridas en personas vulnerables.

### **Formulación del problema**

Tomando en cuenta lo planteado, se presentan las siguientes interrogantes: ¿Cuál es el marco legal de las personas apátridas? ¿Cómo se determina quién es una persona apátrida a la luz de la legislación internacional? ¿Cómo es el proceso de determinación de las personas apátridas? Y ¿qué establece la legislación internacional para la protección de las personas apátridas?

### **Objetivos de la investigación**

## **Objetivo general**

Evaluar el marco legal de protección de las personas apátridas.

## **Objetivos específicos**

1. Determinar quién es una persona apátrida a la luz de la legislación internacional.
2. Identificar el proceso de determinación de las personas apátridas.
3. Revisar la legislación internacional para la protección de las personas apátridas.

## **Justificación de la investigación**

La nacionalidad es un derecho que se ratificó luego de la Segunda Guerra Mundial. Este derecho en muchas ocasiones pasa desapercibido para las personas porque no entienden sus implicaciones, es decir, no asocian que el poseer una nacionalidad debidamente determinada abre la posibilidad del ejercicio de muchos otros derechos humanos. El no poseer una puede representar un serio obstáculo para las personas y acarrear muchas consecuencias negativas, pues como se expuso en el planteamiento del problema, estas personas están propensas a ser excluidas socialmente y ello se ha comprobado en muchos casos en la historia.

Con base en esas consideraciones principalmente es que cobra importancia el objeto de estudio de este trabajo, siendo necesario poner énfasis en cómo se determina que una persona es apátrida, y cómo es ese proceso de determinación, así como hacer una revisión de la legislación internacional para la protección de las personas apátridas.

Según la teoría iusnaturalista, los derechos humanos nacen con las personas, y la nacionalidad es uno de esos derechos, que además se han concebido como facultades o prerrogativas que acompañan al ser humano independientemente de que traspase las fronteras de su país de nacimiento u origen.

Es relevante desde el punto de vista investigativo y académico conocer los conceptos relacionados con la apatridia y el concepto de apátrida en sí, entender que muchas personas en el mundo actualmente sufren por causa de este fenómeno y que no sólo los Estados y las organizaciones, deben aportar soluciones, sino que los particulares también pueden y deben aportar. En consecuencia la justificación de esta investigación se ve ampliamente determinada por las razones teóricas antes expuestas y por el requerimiento personal de quienes investigan de acercarse a esta problemática al conocimiento de aquellos interesados en la materia.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **Antecedentes de la investigación**

Un primer antecedente de esta investigación es el trabajo de Salinas (2012) titulado **LOS APÁTRIDAS, LA LUCHA CONTRA LA APATRIDIA Y LA EXPERIENCIA LATINOAMERICANA**, cuyo objetivo fue hablar de la cuestión de los apátridas: quiénes son, porqué lo son, y qué se ha hecho para luchar contra la apatridia. Además, realiza un comentario sobre la situación de los apátridas en América Latina.

Dentro de las conclusiones de esta autora, se evidencian varias premisas, la primera de ellas es que “la apatridia no es una cuestión puramente jurídica, sino que en la mayoría de las veces es motivada por razones políticas que sostienen y motivan las leyes que la posibilitan”. En segundo lugar, cita a Blitz y Lynch (2009), quienes comentan que existen dos elementos generales que integran la protección de los apátridas: “1) Los Derechos Humanos, entendiendo que no se exige nacionalidad para disfrutar de tales derechos,

conferidos a todas las personas por el hecho de que son seres humanos; 2) Protección específica, que se da a través de las Convenciones”.

Con respecto a esto, esos dos autores señalan que ambos elementos presentan lagunas y se evidencia “la falta de acuerdo en lo que refiere a la identificación de los individuos como apátridas”, lo que representa una condición negativa para los apátridas, ya que dicen que esto es contrario “a la condición de nacional”. De los instrumentos internacionales que existen afirman que estos “no definen la mayoría de los conceptos necesarios”.

En tercer lugar, la investigadora hace referencia a lo complejo que es definir quiénes son los apátridas es compleja, ya que se presentan términos poco claros, y su protección en los documentos jurídicos sólo hace mención a los apátridas de derecho. Aunque, indica que la tendencia “ha sido expandir tal protección a los apátridas de facto”. Por esta razón apunta que hace falta “una actualización de los instrumentos de protección internacional”, los cuales fueron hechos luego de la segunda guerra mundial y los cambios en el mundo han sido significativos.

En cuarto lugar, con relación a los convenios aplicables a esta materia en el plano internacional, alude que han sido escasamente suscritos por los Estados, siendo consecuencia en algunos casos, de las legislaciones de éstos que exista la apatridia, porque en ellas se permite que las personas pierdan su nacionalidad o no adquieran ninguna.

Otro antecedente es el trabajo de Rodríguez (2017) denominada **APÁTRIDAS; FANTASMAS LEGALES**, que fue presentado como investigación final del Máster en Estudios Internacionales dictado por la Universidad de Barcelona, con el objetivo de analizar el fenómeno mundial de la apatridia y el marco legal internacional relativo a las cuestiones de nacionalidad y apatridia, destacando los esfuerzos de la Comunidad Internacional para solucionar esta situación que atenta directamente contra los Derechos Humanos.

Este autor en sus consideraciones finales menciona que la “apatridia es un problema de derechos humanos que supone un gran desafío para quienes trabajan para protegerlos, promoverlos, respetarlos y hacerlos cumplir a nivel nacional, regional e internacional”. Para el investigador, se evidencia en su análisis que los “apátridas sufren una constante negación de derechos fundamentales, derivada de la ausencia de una nacionalidad”.

Ahora bien, este autor también opina, que no sólo basta con que los Estados suscriban las Convenciones sobre Apatridia, es necesario que existan medidas internas para implementarlas y procedimientos de determinación de las personas apátridas, ni se cuenta con un estatuto de protección para éstas.

Como tercer antecedente se revisó la publicación de Belén (2015) titulada **ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCESO DE APATRIDIA**, presentada como Tesis para obtener el Grado de Magister en Ciencias Internacionales y Diplomacia de la Universidad de Guayaquil. El objetivo de la investigadora fue analizar los derechos humanos en el proceso de la apatridia a través de

un instructivo a nivel nacional que incluya procedimientos formales que identifiquen y faciliten la tramitación de nacionalidad de los apátridas para dar cumplimiento a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de las Naciones Unidas.

Con respecto al procedimiento en los casos de apatridia, concluye la autora que para garantizar que se cumpla la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, en primer lugar:

1. El Estado debe tener la posibilidad de identificar a los apátridas mediante procedimientos adecuados a pesar de que la Convención de 1954 no establece un procedimiento especial para determinar que una persona es apátrida.
2. Los procedimientos nacionales deberían ofrecer ciertos elementos fundamentales que son necesarios para la toma justa y eficiente de decisiones, de conformidad con las normas de protección internacional.
3. En consecuencia a lo anterior, se debe designar la autoridad central con los conocimientos y experiencia para evaluar las solicitudes, las garantías y salvaguardias procesales en todas las etapas del proceso y la posibilidad de apelación o revisión.
4. La ACNUR ha recibido el encargo de ayudar a los Estados a establecer tales procedimientos.

En Venezuela el desarrollo de trabajos teóricos no ha sido tan extenso, como se evidencia de la búsqueda bibliográfica realizada para esta investigación, sin embargo, sí se pueden mencionar casos en los cuales han estado involucrados venezolanos que fueron mencionados en un examen realizado por las Naciones Unidas producto de la Conferencia Mundial sobre Apatridia que se realizó en el año 2019, denominada **DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, MIGRACIÓN Y REFUGIO, PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADOS Y SOLICITANTES DE ASILO.**

Los expertos de la ONU que participaron en la Conferencia señalada, indican que de los altos flujos migratorios que se han experimentado por parte de venezolanos, se ha experimentado un aumento de casos que ponen en riesgo a las personas de ser apátridas. Resaltaron las siguientes situaciones de preocupación:

1. Niños y niñas nacidos en Venezuela cuyos nacimientos aún no han sido registrados y se encuentran actualmente en un tercer país y podrían estar en riesgo de apatridia;
2. Niños y niñas de padre o madre venezolano/a nacidos/as en un Estado que no garantiza el derecho a la nacionalidad desde el nacimiento y que no adquieren automáticamente la nacionalidad del otro/a progenitor. Estos/as niños/as nacen apátridas;
3. Niños y niñas de padre o madre venezolano/a nacidos en un Estado que no garantiza el derecho a la nacionalidad desde el nacimiento, y enfrentan dificultades para documentar y confirmar su nacionalidad venezolana. Estos/as niños/as están en riesgo de apatridia;
4. Niños y niñas de padres venezolanos/as nacidos en tránsito cuyo nacimiento no ha sido registrado. Estos/as niños/as podrían ser apátridas o estar en riesgo de apatridia;
5. Niños y niñas de padres venezolanos/as nacidos en países de acogida cuyos nacimientos no han sido registrados y que enfrentan dificultades para acceder a los procedimientos de registro de nacimiento, y en consecuencia podrían estar en riesgo de apatridia.

## **Bases teóricas**

### **Nacionalidad. Conceptos y generalidades**

En virtud del Derecho Internacional el Estado está investido de una competencia particular sobre ciertas personas, aún encontrándose en el

extranjero. Esta competencia la ejerce el Estado en primer lugar sobre sus nacionales.

Mansilla (1988) define la nacionalidad como “un vínculo jurídico y político que liga a una persona respecto a un Estado determinado” y cita lo aportado por el Tribunal Internacional de Justicia en un dictamen del 6 de abril de 1955, que definió la nacionalidad como:

Un vínculo jurídico que tiene su base en un hecho social de integración, una conexión efectiva de existencia, de intereses y de sentimientos, unido a una reciprocidad de derechos y deberes. Se puede decir que constituye la expresión jurídica del hecho de que el individuo al cual se le confiere, ya sea directamente por ley, o como resultado de un acto de autoridad, está de hecho más estrechamente vinculado con el Estado que le confiere la nacionalidad que con cualquier otro Estado.

La nacionalidad a efecto del Derecho Internacional Privado es un factor de conexión. Rodríguez (2015) menciona que se trata entonces de la relación de “dependencia jurídica que se desarrolla entre un individuo y un Estado”, la cual “determina vínculos jurídicos que subsisten, dando pie a una serie de obligaciones y derechos entre el individuo y el Estado del cual nacional”.

Rivas y Picard (2013) por su parte en el contexto venezolano, definen esa figura basándose en instrumentos internacionales constitucionalizados, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permite conceptualizar de la siguiente manera:

La nacionalidad es el vínculo jurídico-político que une a la persona con el Estado venezolano que se rige por las normas internas. A casa uno de los Estados que comprenden la comunidad internacional les corresponde legislar sobre adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad.

Determinado el concepto, se puede mencionar entonces quiénes son considerados nacionales de un Estado, entendiendo que en la concepción del Derecho Internacional, corresponde a cada Estado determinar por medio de su derecho interno las condiciones sobre adquisición y pérdida de la nacionalidad, es decir, se trata de una materia de competencia exclusiva de los Estados. Esta premisa ha sido ratificada en numerosas decisiones de los tribunales internacionales.

No obstante lo anterior, menciona Mansilla (1988) que en la aplicación de esta competencia el Estado debe respetar ciertos principios, como los contenidos en la Convención de la Haya de 1930, en la cual se establece que “el Estado es libre de fijar las reglas de nacionalidad, siempre que su legislación sea conforme a la costumbre internacional y a los principios generales del derecho generalmente reconocidos”.

Ahora bien, la determinación de la nacionalidad viene dada según reconoce la doctrina, con base en dos principios: 1. El *Ius Sanguinis* y 2. El *Ius Solis*. El primer principio establece que la nacionalidad va a depender de un vínculo de filiación, es decir, el hombre adquiere la nacionalidad de sus padres sin importar dónde nazca. El *Ius Solis* por su parte es la nacionalidad vinculada al lugar de nacimiento de la persona, independientemente de la nacionalidad de los padres.

Sin embargo, existen formas particulares de adquirir la nacionalidad como pasó en Israel, cuyo régimen de la nacionalidad se basa en la Ley del Retorno de 1952, que consideró nacionales de Israel a todos aquellos judíos que regresaran al territorio de ese Estado, con la intención de radicarse en él; o en el caso de la ciudad del Vaticano, en el cual la nacionalidad se adquiere por el ejercicio de un cargo oficial, o por la autorización expedida para residir en su territorio.

Igualmente, existen excepciones al principio del *ius solis*, ya que de acuerdo al Derecho Internacional, no son considerados por un Estado como nacionales por nacimiento los hijos de personas con inmunidades diplomáticas por motivo de que las inmunidades a las que ellos son favorecidos están fuera de la jurisdicción del Estado. Así también, hay ciertas legislaciones que excluyen a los hijos de personas que están al servicio de un Estado extranjero y algunas de ellas a los hijos de extranjeros transeúntes. No están exceptuados, en cambio en todas las legislaciones, los hijos de funcionarios consulares, a menos que sus padres tengan status diplomático.

Tomando en cuenta los dos principios antes mencionados para determinar la nacionalidad, la doctrina ha identificado dos tipos de nacionalidad: la *originaria* que surge del nacimiento de la persona cuando aparece vinculado con el territorio de la República o por la filiación; y la *adquirida o derivada* que surge por un hecho posterior al nacimiento.

En otro orden de ideas, y vinculando esta base teórica con el objeto de estudio de este trabajo, la nacionalidad se puede analizar como fuente

creadora de responsabilidades y es allí cuando surge la figura del apátrida, que Rodríguez (2015) define como:

Toda persona que por una u otra razón, fundamentalmente de índole geopolítica, ha sido excluida de relación de nacionalidad alguna. Es decir, no ostenta la nacionalidad de ningún Estado. Podemos concluir que el apátrida no está sujeto a relación derivada de nacionalidad, ya que no posee ninguna.

### **Régimen de la nacionalidad venezolana**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prohíbe privar a los venezolanos por nacimiento de su nacionalidad, sin embargo si se trata de venezolanos por naturalización sí puede ser revocada o anulada, pero solo mediante sentencia dictada por un tribunal.

La Ley de Nacionalidad y Ciudadanía en su artículo 4, define la nacionalidad como “el vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado”. Es importante en este punto acotar que nacionalidad y ciudadanía no son dos términos sinónimos, de hecho ambos expresan realidades diferentes.

El régimen de la nacionalidad en Venezuela, actualmente tiene su fundamento en el artículo 21 constitucional que establece el principio de igualdad y no discriminación. A ello agregan Rivas y Picard (2013) que con base en este principio, “los nacionales y extranjeros tienen iguales derechos y obligaciones, con las únicas excepciones establecidas por la Constitución y que se refieren a los derechos político, que en principio pertenecen a los nacionales.

En este orden de ideas, en párrafos anteriores se identificaron dos tipos de nacionalidad, la originaria y la adquirida o derivada. La nacionalidad venezolana originaria, también conocida por nacimiento, se rige por lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra que serán venezolanos por nacimiento:

Artículo 32. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

1. Toda persona nacida en el territorio de la República.
2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.
3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
4. Toda persona nacida en territorio extranjero, de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

De lo transcrito anteriormente se colige, que la legislación venezolana acoge tanto el criterio del *ius solis*, como el del *ius sanguinis* y asimismo, se verifica que una persona puede ser venezolana por nacimiento, así no establezcan jamás vínculo alguno con el territorio nacional (numeral 2, artículo 33, parte infine).

Por su parte, la nacionalidad venezolana derivada o por naturalización se rige por lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Nacional, que establece que son venezolanos por naturalización:

Artículo 33. Son venezolanos y venezolanas por naturalización:

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin, deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.
2. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.
3. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.
4. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

En otro orden de ideas, se debe resaltar dentro del régimen de la nacionalidad en Venezuela, que esta acepta el principio de la doble nacionalidad, lo cual está establecido en el dispositivo 34 constitucional. Sin embargo, Rivas y Picard (2013) señalan que existen una serie de restricciones a la utilización de la doble nacionalidad, por cuanto esta no puede ser utilizada para ingresar, permanecer o salir del territorio nacional, así como para identificarse en él, en todos los actos civiles y políticos. Esto está establecido en la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía en su artículo 7.

Igualmente otra restricción en el caso de la doble nacionalidad, es el ejercicio de algunos cargos públicos, para los cuales se exige la nacionalidad originaria y que esta sea la única nacionalidad, tal como lo establece el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es menester indicar que la nacionalidad venezolana por nacimiento se prueba con la partida de nacimiento, la cédula de identidad y el pasaporte; mientras que la nacionalidad por naturalización, se prueba con la Gaceta Oficial de la República en que haya sido publicada la carta de naturaleza.

### **Pérdida, renuncia y recuperación de la nacionalidad**

Tomando en cuenta que la regulación de la adquisición, pérdida y renuncia de la nacionalidad es una competencia exclusiva de los Estados, se debe revisar el derecho interno de cada país. En este apartado, se hará referencia al caso venezolano.

En cuanto a la pérdida de la nacionalidad, en Venezuela por acto del Estado, refieren Rivas y Picard (2013), que la pérdida de la nacionalidad por nacimiento no está admitida, ya que los venezolanos por nacimiento no pueden ser privados de su nacionalidad a tenor de lo establecido en el artículo 35 constitucional.

Otro caso se presenta con relación a los venezolanos por naturalización, que según el mismo artículo 35, puede ser revocada mediante sentencia de un tribunal competente, es decir, que se excluye cualquier posibilidad de revocación de la carta de naturalización por acto administrativo o de gobierno.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 36 *eiusdem* se puede renunciar a la nacionalidad venezolana por nacimiento o por naturalización. En el caso de renuncia de la nacionalidad venezolana por nacimiento, esta puede ser recuperada, siempre y cuando la persona establezca su domicilio en el territorio del país, por un lapso no menos a dos años y manifieste de manera expresa su voluntad de recuperar la nacionalidad; mientras que en el caso de la nacionalidad venezolana por naturalización, también podrá recuperarla, pero deberá la persona cumplir nuevamente con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Constitución, para que le sea expedida nuevamente carta de naturalización.

### **Conceptos relacionados con la apatridia**

Existen algunas figuras que se tienden a confundir entre sí y que conviene que sean aclaradas para mejor comprensión del tema. Entre ellas se tiene el concepto de ciudadanía, que a menudo se trata como sinónimo de nacionalidad. Igualmente, los conceptos de migrantes, apátridas y desplazados suelen ser confundidos. Por estas consideraciones, a continuación se define cada uno:

#### ***Ciudadanía***

Los habitantes de un determinado territorio, por el hecho de ser nacionales, gozan de una condición especial que tiene su base en el principio de igualdad y el goce de los derechos exigibles. En este sentido, Bermúdez (2006) entiende la ciudadanía como “aquella condición que posee un

individuo en una comunidad que comprende un conjunto de derechos y responsabilidades, cuyo ejercicio es garantizado constitucional e institucionalmente por el Estado”. Brewer (2004) por su parte, hace alusión a que la ciudadanía es el “vínculo político que se establece entre una persona y el Estado, que le permite participar en el sistema político”. Además Zambrano (2004) refiere a la ciudadanía como la “condición jurídica obtenida por la adquisición de la nacionalidad... la cual permite el goce y ejercicio de los derechos y deberes políticos”.

El artículo 39 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente en referencia a la ciudadanía:

Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía; en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.

Se puede decir entonces que la ciudadanía se obtiene de la nacionalidad y que en el caso de los apátridas, al no tener una nacionalidad determinada, no pueden ejercer la ciudadanía, es decir, no pueden ser titulares de derechos y deberes como parte de un Estado.

### ***Migrantes***

La definición general de migrante utilizada internacionalmente emana de las Recomendaciones sobre Estadísticas de las Migraciones Internacionales de las Naciones Unidas. Este concepto es citado por Urbina (2012):

El migrante internacional se define como toda persona que cambia de país de residencia habitual. El país de residencia habitual es el país en el que vive la persona, es decir, el país en que la persona tiene una vivienda donde normalmente pasa los períodos diarios de descanso. Los viajes temporales al exterior con fines de ocio, vacaciones, negocios, tratamiento médico o peregrinación religiosa no cambian el país de residencia habitual.

Un migrante es un extranjero ordinario o corriente que ha abandonado voluntariamente su país de residencia habitual para establecerse en otro lugar. Puede actuar motivado por consideraciones económicas, por razones familiares, por deseos de cambio o de aventura o por motivos de carácter personal.

Con base en estas consideraciones doctrinarias se puede decir que un migrante, puede ser a su vez un apátrida, dependiendo de sus condiciones. Es importante aclarar que los migrantes se diferencian de los refugiados ya que este ha perdido la protección de su Estado, razón por la cual se puede afirmar que un migrante apátrida, podría adquirir la condición de refugiado, aunque ambos son regulados por instrumentos distintos.

No obstante lo anterior, señala a modo de aclaratoria Urbina (2012) con respecto a esto último, que refugiados son personas que debido a fundados temores de persecución se encuentran fuera de su país. El apátrida no necesariamente teme persecución, pero, de encontrarse en esa circunstancia, para ser considerado como refugiado, igualmente deberá estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual. Por su parte, si un refugiado es privado de su nacionalidad se convierte también en un apátrida.

## ***Desplazados internos***

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, en su introducción, definen el concepto de desplazados internos de esta manera:

A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se hayan visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida.

## **Apátridas. Generalidades y causas.**

Goris, Harrington y Köhn (2009) hacen referencia a una clasificación no reconocida por la legislación, pero sí por la doctrina, en la que se divide la condición de apátridas en apátridas de *iure* (jurídicamente), es decir, aquellos “que no son reconocidos como nacionales de ningún Estado conforme a su legislación”. No obstante, estos investigadores aluden a que existen personas a las cuales si bien “no se les ha denegado formalmente la nacionalidad ni se les ha despojado de ella, pero se les niega el acceso a muchos derechos humanos que disfrutaban otros ciudadanos”.

Para estos autores y otros que apoyan esta teoría, dentro de esta última concepción entran los “apátridas de *facto*, es decir, son apátridas en la práctica aunque no según la ley, o no pueden esperar que el Estado del que son ciudadanos les brinde protección”. También hacen referencia a la

apatridia de *iure*, por la cual “las personas carecen de ciudadanía jurídica y de sus derechos inherentes”. Esta distinción la realizan porque consideran que a millones de apátridas de *facto* se les niega una protección efectiva.

La apatridia puede ser resultado de diversas circunstancias. Es posible que los Estados dejen de existir y las personas no puedan obtener la ciudadanía de los Estados que les suceden; Pero también consideraciones políticas pueden motivar cambios en la forma en que se aplican las leyes sobre ciudadanía; puede que se persiga a una minoría étnica denegándole la ciudadanía; o es posible que un grupo viva en zonas fronterizas y que ninguno de los Estados afectados les concedan la ciudadanía. Asimismo, hay personas que se convierten en apátridas debido a circunstancias personales y no porque se persiga al grupo al que pertenecen. Asimismo, la apatridia puede surgir a raíz de las diferencias jurídicas entre países, porque las personas renuncien a una nacionalidad sin haber adquirido otra o, simplemente, porque no se haya registrado el nacimiento de una persona.

Los apátridas se enfrentan a una gran variedad de problemas, según dónde vivan y la razón por la cual son apátridas. Por lo general, como no pueden adquirir documentos de identidad para probar su ciudadanía, no pueden votar ni participar en procesos políticos y tampoco pueden obtener documentos para viajar, ni acceder a los servicios gubernamentales ni al empleo.

En la Unión Europea, por ejemplo, los apátridas, normalmente no pueden votar y es posible que se les impida desempeñar determinados puestos en el sector público. En algunos Estados de la Unión, se niega de forma

sistemática a muchos apátridas el acceso a los servicios sanitarios y educativos de que gozan los ciudadanos. En Malasia, a niños apátridas en Selangor y Sabah, con frecuencia se les niega el acceso a la educación básica. En Níger, desde hace años, más de cien mil árabes mahamid viven todos los días bajo amenaza de expulsión.

Comentan Goris, Harrington y Köhn (2009) que una de las principales razones para denegar o retirar la ciudadanía a alguien, convirtiéndola así en apátrida, es la discriminación racial o étnica. “Las causas de la desnacionalización y la expulsión de decenas de miles de ciudadanos mauritanos negros en 1989 fueron raciales. En Estonia, la minoría rusa lleva luchando contra la apatridia desde la independencia del país en 1991”.

## **Bases legales**

### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.**

**Artículo 21.** Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

**Artículo 32.** Son venezolanos y venezolanas por nacimiento: 1. Toda persona nacida en el territorio de la República.

2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.

3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

4. Toda persona nacida en territorio extranjero, de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

**Artículo 33.** Son venezolanos y venezolanas por naturalización:

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin, deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.

2. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.

3. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

4. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

**Artículo 34.** La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

**Artículo 35.** Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.

**Artículo 36.** Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente con los requisitos exigidos en el artículo 33 de esta Constitución.

**Artículo 37.** El Estado promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y los señalados en el numeral 1 del artículo 33 de esta Constitución.

**Artículo 38.** La ley dictará, de conformidad con las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización.

**Artículo 39.** Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía; en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.

**Artículo 40.** Los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Gozan de los mismos derechos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría.

**Artículo 41.** Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o

Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y de aquellos contemplados en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Para ejercer los cargos de diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, Ministros o Ministras; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.

**Artículo 42.** Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.

## **Ley de Nacionalidad y Ciudadanía de 2004**

**Artículo 9.** Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

1. Toda persona en territorio de la República.
2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano y madre venezolana por nacimiento.
3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho (18) años de edad establezca su residencia en el territorio de la República, y antes de cumplir veinticinco (25) años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

**Artículo 21.** Son venezolanos y venezolanas por naturalización.

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan Carta de Naturaleza. A tal fin, deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de por lo menos diez (10) años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.

El tiempo de residencia se reducirá a cinco (5) años, en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.

2. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolano o venezolana desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco (5) años a partir de la fecha del matrimonio.

3. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre, que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún (21) de edad y hayan residido en República Bolivariana de Venezuela ininterrumpidamente durante los cinco (5) años anteriores, a dicha declaración.

La declaración de voluntad, prevista en este artículo, se hará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 44.** La nacionalidad venezolana por naturalización se pierde por renuncia o por revocatoria judicial.

**Artículo 45.** La renuncia sólo será válida cuando la persona interesada opte, aspire obtener o haya obtenido otra nacionalidad.

**Artículo 46.** La renuncia de la nacionalidad venezolana se efectuará ante el funcionario del Registro Civil de la jurisdicción donde se halle inscrita su Carta de Naturaleza. Está renuncia será inscrita en los libros correspondientes y se realizará la respectiva nota marginal en la Carta de Naturaleza de la persona interesada.

**Artículo 48.** Previa sentencia judicial, el venezolano y la venezolana por naturalización perderán la nacionalidad venezolana.

1. Cuando encontrándose en territorio, ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, incite, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos contrarios a los intereses, de cualquier índole, de la República Bolivariana de Venezuela.

2. Cuando ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, incite, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos que afecten la integridad, soberanía o independencia de la República Bolivariana de Venezuela y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

3. Cuando ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, incite, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos que menoscaben la seguridad de la Nación y logren sustraerse a la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

4. Cuando haya obtenido la nacionalidad venezolana con el fin de sustraerse, a los efectos del ordenamiento jurídico nacional o extranjero.

5. Cuando ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos que menosprecien o sometan al escarnio público a las instituciones o a las autoridades públicas y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

6. Cuando ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos que inciten a la desobediencia o desacato de las instituciones o de las autoridades públicas y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

7. Cuando ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos que inciten a la desobediencia o desacato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes u otras disposiciones normativas emanadas de las autoridades públicas y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

8. Cuando haya adquirido la nacionalidad venezolana en fraude a la ley.

**Artículo 50.** A los efectos de esta Ley, son ciudadanos o ciudadanas los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos a inhabilitación política ni a interdicción civil y cumplan con las condiciones de edad, previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.

## **Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954**

### **Artículo 1. Definición del término apátrida**

1. A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

2. Esta Convención no se aplicará:

(i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;

(ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

(iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

(a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

(b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

(c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

## **Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961**

### **Artículo 1.**

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por los menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período

inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;

c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;

d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.

4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la 2 nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.

5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;

c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

#### **Artículo 4.**

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;

c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional;

d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

#### **Artículo 5.**

1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente,

solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención.

**Artículo 6.** Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

**Artículo 7.**

1. a) Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad;

b) La disposición del apartado a del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.

4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.

5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.

6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté

expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención.

### **Artículo 8.**

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:

a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;

b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona,

I) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o

II) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;

b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.

**Artículo 9.** Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

**Otros instrumentos internacionales aplicables:**

1. Declaración Universal de Derechos Humanos.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
5. Convención sobre los Derechos del Niño.
6. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
7. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Definición de Términos Básicos**

- **Adquirir.** Llegar a tener o conseguir una cualidad, un conocimiento, un hábito o una habilidad, de forma natural o tras un proceso.
- **Apátrida.** Que carece de nacionalidad legal.
- **Ciudadanía.** Condición que reconoce a una persona una serie de derechos políticos y sociales que le permiten intervenir en la política de un país determinado.
- **Exclusión social.** Procesos y situaciones que impiden la satisfacción de las necesidades básicas de las personas (trabajo, vivienda, educación, acceso a la sanidad) y su participación en la sociedad.

- **Nacionalidad.** Condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales.
- **Pérdida.** Acción de perder o perderse.
- **Protección.** Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.
- **Renuncia.** Acción de renunciar a algo.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **Tipo de investigación.**

Atendiendo a los propósitos planteados por esta investigación, este trabajo se enmarca en una investigación de tipo jurídico-dogmática, que como señala Núñez (2014) “equivale sin más a la actividad desarrollada por los estudiosos del derecho (y/o a sus resultados y método)”. Luego este mismo autor agrega que la dogmática jurídica debe ser entendida:

Como la actividad realizada por los estudiosos del derecho que tiene como objetivo establecer la calificación deóntica que, en un determinado sistema jurídico, se atribuye a tipos de acciones (casos genéricos) –pero en algunas ocasiones también a conductas concretas (casos individuales)– y al que el sistema jurídico de referencia no reconoce algún valor en ningún procedimiento jurídico. Es decir, la actividad –pero también su método y resultado– que pretende precisar la consecuencia jurídica que un ordenamiento jurídico vigente asocia a un determinado tipo de comportamiento.

#### **Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.**

La técnica utilizada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental. En consecuencia, se utilizaron para la recolección de los datos el análisis de las diversas fuentes documentales y bibliográficas. De allí que sea pertinente citar a Hernández, Fernández y Batista (2011), quienes afirman sobre la recopilación de datos:

Recolectar datos implica un plan detallado de procedimientos que conduzcan a reunir información con un propósito específico. Para llevar a cabo la recolección de datos se utilizan diversos instrumentos de medición. Un instrumento de medición adecuado es aquel que registra datos observables que representan verdaderamente los conceptos o variables que el investigador tiene en mente, es decir, la realidad de lo que quiere medir. Un instrumento de medición deberá reunir tres requisitos esenciales: confiabilidad, validez y objetividad.

La recolección de datos es un proceso meticuloso, ya que para lograr la información necesaria para cumplir con los objetivos trazados, se deben diseñar las estrategias adecuadas para ello.

### **Fases metodológicas de la investigación.**

Para el autor Jánez (2005), la dinámica del proceso de investigación consiste en una investigación que: “conjuga en diversas fases, etapas o momentos las actividades del proceso cognitivo”. De ello se desprende que las fases metodológicas son los procedimientos que coadyuvan a alcanzar los objetivos planteados en la investigación.

Dichas fases fueron alcanzadas mediante una investigación de tipo documental, toda vez que se consultaron documentos tales como: textos, trabajos previos, publicaciones, leyes, sentencias emanadas de los Tribunales, entre otros; documentos estos que contienen fuente de información de suma importancia para la elaboración del presente trabajo.

Ahora bien, las fases de la presente investigación son:

Fase I. Determinar quién es una persona apátrida a la luz de la legislación internacional.

Fase II. Identificar el proceso de determinación de las personas apátridas.

Fase III. Revisar la legislación internacional para la protección de las personas apátridas.

#### **Fuentes de conocimiento jurídico.**

##### a. Doctrina.

Diferentes doctrinarios han abordado el tema de los apátridas, estableciendo definiciones, características, requisitos, efectos, entre otros elementos relacionados con esta figura. Es por ello que como fuente del conocimiento jurídico se utilizó a los diferentes investigadores que en la materia se encontraron como producto de la búsqueda bibliográfica.

##### b. Legislación.

Ahora bien, también como fuente de conocimiento jurídico se utilizó la legislación. En primer término, se revisó la Constitución Nacional como

norma suprema fundamental y base del resto del ordenamiento jurídico en Venezuela y posteriormente fueron consultados las leyes de derecho interno aplicables y los instrumentos jurídicos internacionales correspondientes.

c. La realidad socio-jurídica.

Finalmente, como realidad socio jurídica en este caso, se revisaron varios argumentos, opiniones y casos de la vida real en los cuales se exponía el tema los apátridas.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Resultados y conclusiones del estudio.**

#### **Determinar quién es una persona apátrida a la luz de la legislación internacional.**

De acuerdo con la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Apátridas, de Nueva York (1954), el apátrida se define como: “cualquier persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”. A los efectos de la Convención citada, apátrida es la persona que no puede ostentar legalmente una determinada nacionalidad, lo que puede darse por una infinidad de motivos que fueron comentados en este trabajo.

Salinas (2016) indica entonces que:

La apatridia, es un fenómeno que tiene como causa un no reconocimiento, por parte del estado, de la nacionalidad de una determinada persona, es decir, es efecto de un acto estatal, y no de la persona. Así que, como definido por la Convención de Nueva York mencionada, la apatridia es la falta de la nacionalidad en el sentido jurídico (reconocimiento estatal).

Lo anterior ratifica lo que ha expuesto la doctrina sobre el reconocimiento de los apátridas desde el punto de vista jurídico, es decir de *iure*, ya que la Convención de Nueva York solo define los apátridas en el sentido jurídico, lo que hace que algunas situaciones entendidas como de apatridia de *facto* no sean abrigadas por este instrumento.

Salinas (2016) entonces aclara la distinción entre ambas categorías:

Se entiende como apátrida de *facto* aquella persona que, a pesar de que nadie les haya negado formalmente obtener u ostentar determinada nacionalidad, están en condición de riesgo. Esto porque no pueden efectivamente sacar provecho de tal nacionalidad, a pesar de que legalmente es posible que posean algún documento que les identifique como nacional de algún país. El apátrida de *iure*, ya conceptuado, es el que está mejor protegido por las Convenciones Internacionales, pero su caracterización depende de un acto formal del Estado que compruebe su condición.

### **Identificar el proceso de determinación de las personas apátridas.**

Solamente un pequeño número de países han establecido procedimientos para la determinación de la apatridia. Entre otras razones, el establecimiento de un procedimiento para la determinación y el otorgamiento de un estatuto legal a las personas apátridas permite a los Estados garantizar que están cumpliendo con sus obligaciones en virtud de la Convención de 1954 y con el derecho internacional de los derechos humanos.

Ahora bien, la Convención no define un proceso de determinación de las personas apátridas, porque parte de la base de que los Estados tienen amplia discreción en el diseño de los procedimientos. Sin embargo, la ACNUR si ha dictado una serie de lineamiento a lo largo del tiempo para que los Estados los puedan tomar como base:

1. Se requiere coordinación con el procedimiento de asilo (Ej. Refugiado apátridas / deber de confidencialidad). Los Estados deben informar a los solicitantes de apatridia, desde el principio de la posibilidad de solicitar la condición de refugiado. Cuando un solicitante solicita ser reconocido como apátrida/refugiado, la confidencialidad de las solicitudes de asilo debe ser respetado. Los Estados deben evaluar las solicitudes de ambos estatutos jurídicos
2. No duplicar instancias administrativas: asignar competencia a órganos ya establecidos
3. Optimizar recursos: aprovechar capacidades del personal capacitado
4. Establecer procedimientos sencillos
5. Comenzar por un régimen normativo simplificado en el camino hacia una ley integral
6. No olvidar el componente de soluciones (naturalización).
7. La carga de prueba debe ser compartida (solicitante y Estado).
8. Se requiere de un análisis exhaustivo de las leyes de nacionalidad relevantes y conocer cómo se aplican en la práctica.

Los procedimientos para la determinación de la condición son un prerrequisito para: la protección de personas apátridas y garantizar que estos disfruten de los derechos bajo el derecho internacional.

## **Revisar la legislación internacional para la protección de las personas apátridas.**

El primer instrumento desarrollado por la ONU fue la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), y luego fue entendido que hacía falta un instrumento específico para los apátridas, el cual fue la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954). Esta última, sin embargo, sólo entró en vigor en 1960, después de haberse depositado el sexto instrumento de ratificación o adhesión, conforme preveía su artículo 39. De acuerdo con los últimos datos del ACNUR, existen 74 países que son Estados partes de dicha Convención, siendo que de éstos, 16 son países latinoamericanos.

La intención de la Convención fue establecer requisitos mínimos para que los apátridas pudiesen disfrutar de sus derechos sin restricciones, en algunos casos equiparándoles a la condición de nacionales, en otros equiparándoles a la condición de extranjeros, pero siempre dejando la posibilidad al país signatario de establecer condiciones más benéficas.

Luego, en 1961, la ONU convocó una reunión de plenipotenciarios en Nueva York, quienes lograron adoptar la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, por considerar “conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional”. Estableció, en su primer artículo, una de las más importantes medidas para la lucha contra la apatridia, que es la concesión de la nacionalidad a toda persona nacida en un determinado territorio que de otro modo sería apátrida, entre muchas otras medidas importantes. Son 44 los Estados partes, de los cuales 7 son latinoamericanos.

El 11 de Noviembre de 2010, fue realizada una reunión entre algunos países latinoamericanos que culminó con la adopción de la Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en las Américas, que contó con la participación de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Tal documento, a pesar de no tener carácter vinculante como una convención o un tratado, tuvo la intención de estimular a estos países a tomar medidas internas relativas a las cuestiones de los apátridas y de los refugiados, incentivando, además, a la adhesión a los instrumentos internacionales de la ONU en la materia. En el propio sistema americano, sin embargo, existen muchas referencias a la cuestión de la nacionalidad y de los apátridas, en muchos casos en documentos aún más detallados que los documentos globales.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice, en su artículo XIX: “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”.

El Pacto de San José (1969) trató el tema, disponiendo en su preámbulo que:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual

justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Después, en su artículo 20, dispuso que: “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”

### **Recomendaciones.**

Se tomarán en cuenta las recomendaciones ya efectuada por la ACNUR y otras organizaciones debido a lo especializado del tema:

1. Se recomienda a los Estados alrededor del mundo resolver las principales situaciones existentes de la apatridia.
2. Se recomienda a los Estados asegurar especial protección a los niños y niñas para que ningún nazca apátrida.
3. Se recomienda a los Estados eliminar la discriminación de género en las leyes de nacionalidad.
4. Se recomienda a los Estados prevenir la denegación, pérdida o privación de la nacionalidad por motivos discriminatorios.
5. Se recomienda a los Estados prevenir la apatridia en los casos de sucesión de Estados.
6. Se recomienda a los Estados conceder el estatuto de protección a los migrantes apátridas y facilitar su naturalización.

7. Se recomienda a los Estados garantizar el registro de nacimientos para prevenir la apatridia.
8. Se recomienda a los Estados expedir documentación de nacionalidad a aquellos que tienen derecho a ella.
9. Se recomienda a los Estados adherirse a las Convenciones de las Naciones Unidas sobre la Apatridia.
10. Se recomienda a los Estados mejorar la cantidad y calidad de los datos sobre las poblaciones apátridas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (ACNUR, 2017) ¿Qué es la apatridia? Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10996.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/10996>

Belén, M. (2015). Análisis crítico del proceso de apatridia (tesis de grado). Universidad de Guayaquil. Ecuador.

Bermúdez, M. (2006). Derechos Fundamentales, Ciudadanía y Derechos Humanos. Caracas: Legis.

Blitz, B. y LYNCH, M. (2009). La apatridia y el beneficio de la ciudadanía: un estudio comparativo. Universidad Oxford Brookes.

Brewer, A. (2004). La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano. Caracas.

Cabanellas, G. (1995). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Editorial Heliasta.

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 de fecha 08 de junio del 2015. Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Garay, J. (2012). La Constitución Bolivariana (1999). Caracas: Corporación AGR, S.C.

Goris, I., Harrington, J. y Köhn, S. (2009). La apatridia: qué es y por qué importa. En Apátridas. Sin identidad legal. Escasos derechos. Escondidos de la sociedad. Olvidados. Revista Migraciones Forzadas, 32, 1-76.

Hernández, Fernández y Batista (2011). Metodología de la Investigación. México: McGraw-Hill. Libro en línea, Recuperado de: <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2012/11/link-para-descargar-el-libro-de.html>.

Jánez (2005). Metodología de la investigación en derecho. Una orientación metódica. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Mansilla, A. (1988). Lecciones de Derecho Internacional Público 2. Valencia: Balder.

Núñez, A. (2014) Dogmática jurídica. Revista en Cultura de la Legalidad, 6(3), 245-260.

Organización de Naciones Unidas (ONU, 2019). Derecho a la personalidad jurídica, Migración y refugio, Personas migrantes, refugiados y solicitantes de asilo. Expertos internacionales solicitan a los Estados partes del Proceso de Quito realizar un diálogo de alto nivel sobre la apatridia. Examen ONU Venezuela. Recuperado de: <https://www.examenonuvenezuela.com/migracion-y-refugio/expertos-internacionales-solicitan-a-los-estados-partes-del-proceso-de-quito-realizar-un-dialogo-de-alto-nivel-sobre-la-apatridia>

Rodríguez, L. (2015). Derecho Internacional Privado en el ordenamiento venezolano. Caracas: LivrosCA.

Rodríguez, M. (2017). Apátridas; fantasmas legales (trabajo fin de máster). Universidad de Barcelona. España.

Rivas, A. y Picard, M. (2013). Derechos Humanos y mecanismos judiciales de protección y tutela de derechos garantizados en la Constitución. Valencia: Editorial Andrea.

Salinas, R. (2012). Los apátridas, la lucha contra la apatridia y la experiencia latinoamericana. Recuperado de:

[https://www.researchgate.net/publication/307936626\\_LOS\\_APATRIDAS\\_LA\\_LUCHA\\_CONTRA\\_LA\\_APATRIDIA\\_Y\\_LA\\_EXPERIENCIA\\_LATINOAMERICANA/link/57d2a5a908ae601b39a3fe4f/download](https://www.researchgate.net/publication/307936626_LOS_APATRIDAS_LA_LUCHA_CONTRA_LA_APATRIDIA_Y_LA_EXPERIENCIA_LATINOAMERICANA/link/57d2a5a908ae601b39a3fe4f/download)

Urbina, A. (2012). Derecho Internacional de los Refugiados. Caracas: UCAB.

Zambrano, F. (2004). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Comentada. Amplio desarrollo de los Derechos Humanos. Caracas: Editorial Atenea.